



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO No. **00000032**  
 DE **18 ENE 2024**

ID: 14941551

Radicación: 05EE2021740800100008789

Querellante: DIANA ESTHER HERDIA COLLAZO

Querellado: GRUPO EMPRESARIAL PROMOTORES DE TIERRA COLOMBIA SAS.

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLANTICO**

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución Ministerial 3455 de 2021, y teniendo por

**ANTECEDENTES**

- 1) Que la Señora **DIANA ESTHER HERDIA COLLAZO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 55.300.639, presentó querrela en contra del **GRUPO EMPRESARIAL PROMOTORES DE TIERRA COLOMBIA SAS.** radicada bajo el No. **05EE2021740800100008789** el 31 de agosto de 2021 ante la Dirección Territorial Atlántico.
- 2) Mediante Auto 001515 de 17 de septiembre de 2021 emanado por este Despacho, se profirió Auto de Averiguación Preliminar en contra del **GRUPO EMPRESARIAL PROMOTORES DE TIERRA COLOMBIA SAS.** y se decretó pruebas comisionándose al Inspector del Trabajo y Seguridad Social **ANDRES ARSANIOS CAMACHO ARNSANIOS.** Las pruebas solicitadas fueron las siguientes:
  1. Certificado de existencia y representación legal.
  2. Copia de contrato laboral de la Sra. **DIANA ESTHER HERDIA COLLAZO** identificada con C.C. No. 55.300.639.
  3. Copia de afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales, Sistema de seguridad en Salud y fondo de Pensión de la Sra. **DIANA ESTHER HERDIA COLLAZO** identificada con C.C. No. 55.300.639.
  4. Últimos cuatro volantes de pago de nómina realizados a la Sra. **DIANA ESTHER HERDIA COLLAZO** identificada con C.C. No. 55.300.639.
  5. Copia de Examen medico de ingreso y exámenes médicos periódicos y post incapacidad realizados a la Sra. **DIANA ESTHER HERDIA COLLAZO** identificada con C.C. No. 55.300.639.
  6. Informe del equipo investigador respecto al accidente de trabajo sufrido por la Sra, **DIANA ESTHER HERDIA COLLAZO** identificada con C.C. No. 55.300.639.
  7. Copia de las recomendaciones medicas derivadas del accidente laboral ocurrido a la Sra. **DIANA ESTHER HERDIA COLLAZO** identificada con C.C. No. 55.300.639.
  8. Copia de la implementación del SGSST y sus evidencias del año 2021.
  9. Ultima Autoevaluación del SGSST correspondiente a la vigencia del año 2020 y 2021.
  10. Copia de la convocatoria, elección y actas de reunión del COPASST del año 2021
    - Practicar inspección ocular al establecimiento **GRUPO EMPRESARIAL PROMOTORES DE TIERRA COLOMBIANA S.A.S.,** ubicado en la CL 110 #6-335 Parque Industrial Metro parque BG 9 de Barranquilla, si hubiere lugar.

*Handwritten signature/initials*

“Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

- Demás pruebas conducentes, pertinentes y necesarias que surjan en el transcurso de averiguación.
- 3) A través de oficio con radicado No. 08SE2021740800100010954 de 17 de septiembre de 2021 bajo el certificado emitido por la empresa de mensajería 4-72 No. E56411285-S se comunicó la apertura de la Averiguación Preliminar al **GRUPO EMPRESARIAL PROMOTORES DE TIERRA COLOMBIA SAS.**
  - 4) A través de oficio con radicado No. 08SE2021740800100010958 de 17 de septiembre de 2021 se comunico la apertura de la averiguación preliminar a la Sra. DIANA ESTHER HERDIA COLLAZO, bajo certificado emitido por la empresa de mensajería 4-72 No. E56411237-S.
  - 5) El querellado **GRUPO EMPRESARIAL PROMOTORES DE TIERRA COLOMBIA SAS.** emitió respuesta a la querella y los documentos solicitados, mediante radicado bajo No. 05EE2021740800100009876 de 29 de septiembre de 2021.

#### PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Por competencia funcional corresponde a este Despacho resolver de fondo la investigación administrativa presentada por la Señora **DIANA ESTHER HERDIA COLLAZO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 55.300.639 a través de Querella, motivo por el cual esta Dirección Territorial entrara a evaluar los hechos que inician la actuación, la contestación por parte de la querellada y la evidencia adjunta.

Se puede apreciar en el expediente administrativo que la querella presentada, tiene como objetivo principal resolver el conflicto suscitado entre el **GRUPO EMPRESARIAL PROMOTORES DE TIERRA COLOMBIA SAS.** y la trabajadora Señora **DIANA ESTHER HERDIA COLLAZO**, el cual tiene su génesis en un presunto accidente de trabajo.

La respuesta por parte de la Representante Legal del **GRUPO EMPRESARIAL PROMOTORES DE TIERRA COLOMBIA SAS.** establece que, no se encuentra violando la normatividad legal vigente y que con respecto al querellante se ha cumplido a cabalidad. Para ello, manifiesta en la repuesta lo siguiente:

*“La empresa GRUPO EMPRESARIAL PROMOTORES DE TIERRA COLOMBIANA S.A.S. se permite manifestar que el conocimiento que tiene de los hechos en referencia al origen del accidente sufrido por la Sra. DIANA ESTHER HEREDIA COLLAZO ocurrido el día 05 de febrero de 2021 y que fueron expresados por la querellante: el día 05 de febrero de 2021 la Sra. HEREDIA había terminado su jornada laboral y se disponía a desplazarse a tomar el medio de transporte para dirigirse a su casa y al momento de abordar el bus se cae, sin embargo en ese instante, ella no considera que sea un caso de atención inmediata y se desplaza a su lugar de residencia, sin embargo, más tarde decide presentarse al servicio de urgencia para ser atendida por parte de la EPS. Esta descripción da fe de que el accidente ocurrido no se da a causa o razón del trabajo para ser considerado un accidente de origen laboral, en consecuencia, GRUPO EMPRESARIAL PROMOTORES DE TIERRA COLOMBIANA S.A.S no cuenta con un reporte de accidente de trabajo. Y dado que la Sra. DIANA ESTHER HEREDIA COLLAZO, en ningún momento anterior a este, solicitó el reporte del accidente sufrido como de origen laboral, y la EPS Mutual Ser a la cual se encuentra afiliada, ha solicitado revalidar el origen de la enfermedad, ha prestado sus servicios y ha expedido las incapacidades de acuerdo con la norma.*

*En el caso Colly*

**"Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"**

*Cabe anotar que una vez revisada la historia clínica de la Sra. DIANA ESTHER HEREDIA COLLAZO de la atención recibida en la fecha mencionada la cual está en nuestro poder a razón de la solicitud del recobro de las incapacidades, reporta fecha y hora de ingreso "05/02/2021 - 20:17, fecha y hora de atención 05/02/2021 21:54 y el cual en su página No. 3 reza textualmente: "paciente femenina de 37 año de edad quien ingresa por cuadro clínico de 1 hora de evolución dado por trauma en la rodilla izquierda posterior a caída desde su eje de sustentación asociado a dolor de gran intensidad edema restricción a la movilidad por lo que es traída.*

*Respetuosamente queremos manifestar que la información que la empresa recibió de los hechos, la respuesta en atención y seguimiento del caso de la EPS Mutual Ser desde el pasado 05/02/2021 hasta la actualidad distan de la versión manifestada en el documento que la querellante presentó ante el Ministerio de trabajo. Anexo No 5 copias de incapacidades emitidas por la EPS.*

*A la fecha la Sra. HEREDIA continúa incapacitada, por tal motivo aún no se cuenta con notificación de reintegro al trabajo y por tanto la emisión de recomendaciones médicas de origen común. Cabe anotar que en repetidas ocasiones por medio de llamada telefónica por parte de nuestro equipo de trabajo en el área de nómina se le ha explicado a la Sra. DIANA ESTHER HEREDIA COLLAZO el procedimiento a seguir una vez superados los 180 días de la incapacidad, momento en el cual la responsabilidad de la valoración del concepto de favorable o no favorable, de rehabilitación y el reconocimiento del pago del auxilio de incapacidad en asumido por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones, que para el caso en particular, es el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección".*

Así mismo, la parte querellada presenta incapacidades e historias clínicas que establecen que presenta fractura de rotula izquierda presuntamente por su accidente laboral.

Como se puede apreciar, en los documentos recaudados a modo de pruebas documentales, existe una controversia respecto a la existencia de un accidente laboral, el cual manifiesta la parte querellada, no fue reportado y que como consecuencia de este padece secuelas que afectan su salud, situación fáctica que no se encuentra clara a la vista de los documentos que obran en el expediente.

Ahora bien, si lo que se pretende es un pronunciamiento de esta entidad en relación con la violación de normas laborales y de seguridad social, con ocasión a un accidente de trabajo, tenemos que del análisis realizado entre lo pretendido por el querellante y lo argumentado por el querellado y las pruebas aportadas por este último, está clara, la existencia de una controversia de perfiles jurídicos, que escapa de la competencia de las autoridades administrativas del trabajo.

De conformidad con reiterados alzamientos del Honorable Consejo de Estado, cuando el asunto conocido por las autoridades administrativas del Trabajo trate sobre un conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, en el que se requiera determinar sobre el alcance de las normas, o porque de la simple confrontación de las mismas con los hechos probados en la investigación, no se pueda determinar su violación sin acudir a racionios de interpretación o juicios de valor, no se puede decidir, porque se estaría invadiendo la órbita de competencia de los jueces.

La jurisprudencia se ha venido pronunciamientos sobre este particular y destacamos de manera especial la Sentencia de octubre 12 de 2000 Expediente 14.684 en la que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, expresó:

*"La Sala considera que no le era dable al Ministerio de Trabajo sancionar pecuniariamente a la empresa actora por una supuesta infracción de las estipulaciones convencionales transcritas, por tanto si bien el artículo 486 de Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, lo autoriza para adoptar las medidas preventivas en orden a impedir*

*Handwritten signature/initials on the right margin.*

**“Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”**

*que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, pero tal autorización no se extiende a la declaración de derechos individuales ni a la definición de controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces. (...) :*

Criterio similar al aquí expuesto fue sostenido por esta Sala en sentencia del 22 de agosto de 1996, expediente 10728, con ponencia de la consejera doctora Dolly Pedraza de Arenas. (...) *Las decisiones acusadas no son de carácter objetivo para imponer la sanción respectiva por las funciones de policía que les asisten a las autoridades del Trabajo, ya que éstas no pueden servir de fundamento para que so pretexto de su ejercicio, se resuelvan controversias que la ley ha encomendado a los jueces. En el presente caso el Ministerio fue más allá de los límites de su competencia como autoridad de policía pues definió controversias cuya determinación corresponde a los jueces del trabajo...*”

*“...Las decisiones acusadas no son de carácter objetivo para imponer la sanción respectiva, por las funciones de policía que les asisten a las autoridades del trabajo, ya que éstas no pueden servir de fundamento para que so pretexto de su ejercicio, se resuelvan controversias que la ley ha encomendado a los jueces... Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecerían de competencia para dilucidarlo...”*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 824-99, sep./99, M. P. Javier Díaz Bueno determinó que: “... La Sala estima conveniente reiterar que el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social en ejercicio de la función de policía administrativa relacionada con la vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y protección de los trabajadores, puede imponer multas. Sin embargo, en desarrollo de dicha función, no puede entrar a dirimir conflictos jurídicos o económicos interpartes...”

Asimismo, la mencionada Corporación en Sentencia de septiembre 2 de 1980 sostuvo que: “... *Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas sociales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero todo dentro de la órbita de su competencia*”.

De igual forma la Oficina Jurídica Nacional de este Ministerio, ha considerado

*“Que cuando se va a resolver una investigación administrativa, para la aplicación de las disposiciones laborales legales o convencionales, si de la misma confrontación de la norma con los hechos demostrados en la actuación administrativa, no se infiere claramente la violación o el incumplimiento de la misma, es decir, que se requiere hacer juicios de valor, sobre el alcance o significado de la norma, no se podrá entrar a sancionar porque se estaría invadiendo la órbita de competencia de los Jueces Laborales”.*

Finalmente cabe señalar que el artículo 123 de la Constitución Política consagra:

*“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de las entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”.*

*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad;*

*Consejera Dolly*

"Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

*ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento..."*

Los Decretos 2663 y 3743 de 1950 adoptados por la Ley 141 de 1961 como legislación permanente, en su artículo 1º establece que la finalidad primordial del Código Sustantivo de Trabajo es la de lograr la justicia en las relaciones que surjan entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. Así mismo el artículo 3º de los citados decretos dispone que el Código Sustantivo del Trabajo regule las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, oficiales y particulares.

Del mismo modo el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, determina literalmente que los funcionarios del ministerio de trabajo no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.

De las normas transcritas se concluye que los servidores públicos adscritos al Ministerio de Trabajo, en el presente caso Dirección Territorial Atlántico y sus inspectores, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control, se les prohíbe taxativamente declarar derechos o situaciones fácticas que son exclusivas de la competencia de los jueces laborales.

En mérito de lo anterior, este Despacho

#### DECIDE

**ARTÍCULO 1:** Declarar terminada la Averiguación Preliminar adelantada en contra del **GRUPO EMPRESARIAL PROMOTORES DE TIERRA COLOMBIA SAS**, identificado con NIT 900.219.129-8 ubicado en la calle 110#6-335 Parque Industrial Metroparque BG9 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, correo electrónico: [auxiliargerencia@proticolsa.com](mailto:auxiliargerencia@proticolsa.com).

**ARTÍCULO 2:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, por no encontrarse mérito para continuar las mismas ni para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del **GRUPO EMPRESARIAL PROMOTORES DE TIERRA COLOMBIA SAS**, identificado con NIT 900.219.129-8.

**ARTÍCULO 3:** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- **GRUPO EMPRESARIAL PROMOTORES DE TIERRA COLOMBIA SAS**, identificado con NIT 900.219.129-8 ubicado en la calle 110#6-335 Parque Industrial Metroparque BG9 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, correo electrónico: [auxiliargerencia@proticolsa.com](mailto:auxiliargerencia@proticolsa.com).
- Al querellante **DIANA ESTHER HERDIA COLLAZO** en la carrera 16A No. 26A-29 de Barranquilla – Atlántico, correo electrónico: [valerialuvo97@gmail.com](mailto:valerialuvo97@gmail.com)

**ARTÍCULO 4:** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o

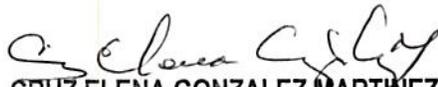
S. Clavero Goffly

“Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la directora Territorial Atlántico, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección de Riesgos Laborales.

**ARTÍCULO 5:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRUZ ELENA GONZALEZ MARTINEZ**  
DIRECTORA TERRITORIAL ATLANTICO  
Ministerio del Trabajo

Proyectó: A. Camacho  
Aprobó: E. Jaramillo



Barranquilla, 22 de enero de 2024



Señora  
**DIANA ESTHER HEREDIA COLLAZO**  
Carrera 16ª N° 26ª -29  
Barranquilla-Atlántico

Asunto: Procedimiento : Notificación  
Querellante : Diana Esther heredeia collazo  
Querellado : Grupo empresarial promotores tierra Colombia sas  
Radicación : 0000032

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION No. 0000032 del 18 de enero de 2024, "Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente" sírvase comparecer a la Secretaría de la Coordinación de Grupo de Prevención Inspección y Control de la Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 - 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

**HORARIO DE ATENCION: lunes a viernes 9:00 am a 4:00pm**

Cordialmente,

**MARYURIS MARIA MADRID MARIN**  
Auxiliar Administrativo

» MOTIVOS DE DEVOLUCION

«4-72»  
Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> No Contestado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuera Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rechazado	<input type="checkbox"/> No Peticionado	

Fecha	DIA	MES	AÑO
20	11	2012	
R	D	Z	

Nombre del distribuidor: **Alexander Bucea M.**

C.C.:

Centro de distribución: **C.C. 72-301-879**

Operaciones: *[Signature]*

**«4-72»**

Correo y mucho más



**472**

8888  
560

*Wagner's*

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.082.917-9

Miembro Concesionario de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO BARRANQUILLA

Orden de servicio: 16801344

Fecha Pre-Admisión: 22/01/2024 13:33:26



RA461692473CO

<b>Remite</b>	Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO Referencia: Teléfono(s) 369-4114 Código Postal: 080020424 Ciudad: BARRANQUILLA Depio: ATLANTICO Código Operativo: 8888585
<b>Destinatario</b>	Nombre/Razón Social: DIANA ESTHER HEREDIA COLLAZO Dirección: CARRERA 16A No 26A - 29 Tel: Código Postal: 080005097 Ciudad: BARRANQUILLA Depio: ATLANTICO Código Operativo: 8888560
<b>Valores</b>	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$0.750 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0.750 COP

**Causal Devoluciones:**

<input type="checkbox"/> Rechusado	<input type="checkbox"/> C1 C2	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> No existe	<input type="checkbox"/> NI N2	<input type="checkbox"/> No contactado
<input type="checkbox"/> No reclamado	<input type="checkbox"/> FA	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> AC	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> EA	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. *[Signature]* Tel: *303.879*

Fecha de entrega: *23/01/2024*

Distribuidor: *Alexander Bacca*

C.C. *[Signature]*

Fecha de entrega: *23/01/2024*

Tel: *303.879*



23 ENE 2024

88885858560RA461692473CO

Principal: Bogotá D.C. Calle 100 No. 25-15 Bogotá / www.472.com.co / Línea Nacional 018000 8100 / 472. Correo: 070 4720000  
El usuario debe expresar con claridad que fue conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web. 472. Para más datos, por favor contactar al servicio al cliente: 070 4720000

PO. BARRANQUILLA NORTE

8888  
585



**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR**

**EN CARTELERA**  
**UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

**Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Barranquilla, (30) días de enero de 2024, siendo las 8: 00 AM

**PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N° 000000032 de 18 de enero de 2024** a el Señora **DIANA HEREDIA COLLAZO** En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida **DIANA HEREDIA COLLAZO**

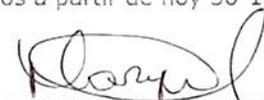
DIRECCION ERRADA	NO RESIDE	DESCONOCIDO
REHUSADO X	CERRADO	FALLECIDO
FUERZA MAYOR	NO EXISTE	NO RECLAMADO
NO CONTACTADO	APARTADO CLAUSURADO	

**AVISO**

<b>FECHA DEL AVISO</b>	30 de enero del 2024
<b>ACTO QUE SE NOTIFICA</b>	RESOLUCION No. 000000032 del 30 de enero de 2023, "Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente "
<b>AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ</b>	Directora Territorial
<b>RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN</b>	Reposición y Apelación
<b>AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE</b>	Contra el presente acto proceden los recursos legales de reposición y apelación, lo de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal
<b>PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS</b>	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso ante el funcionario que dicto la decisión
<b>ADVERTENCIA</b>	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
<b>ANEXO</b>	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (3) hojas (6) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 30-1-2024

En constancia.



**MARYURIS MARIA MADRID MARIN**  
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 30-1-24 se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo : **RESOLUCION N° 000000032 de 18 de enero de 2024** Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a la entidad **DIANA HEREDIA COLLAZO** queda surtida por medio de la publicación del presente avisen la de la fecha 6-2-24

En constancia



**MARYURIS MARIA MADRID MARIN**  
Auxiliar Administrativo

